



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETÍN NORMATIVO No. 28

9 de junio de 2021

Modificación al Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas

La modificación de los artículos 2, 17, 19, 35, 40, 43, 56 y 73, y la adición de los artículos 15.1, 15.2, 16.1, 32.1, 32.2, 32.3, 36.1, 37.1, 41.1, 41.2, 58.1 y 58.2 tienen como propósito robustecer el esquema de autorregulación voluntaria en divisas y elevar los estándares éticos y profesionales del mercado cambiario, a través de la adopción de conductas y procedimientos de mayor relevancia. Adicionalmente, con los cambios adoptados se fortalecen la interpretación homogénea del Reglamento y las normas de gobierno corporativo del Comité de Divisas de AMV.

Con el fin de incorporar los ajustes regulatorios citados, AMV preparó un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue publicada para comentarios del público desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021.

Concepto favorable del Comité de Divisas, remisión al Banco de la República y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas, el 26 de marzo de 2021 se envió la propuesta de reforma al Banco de la República, para que emitiera su opinión sobre la reforma. El 27 de abril de 2021 esta entidad remitió sus comentarios, los cuales fueron analizados en el Comité de Divisas de AMV. En cumplimiento de las normas de gobierno corporativo, la propuesta regulatoria fue aprobada por el Comité de Divisas en la sesión del 5 de mayo de 2021.

Finalmente, en reunión llevada a cabo el 31 de mayo de 2020, el Consejo Directivo aprobó el texto del proyecto de modificación que se publica, conforme el procedimiento previsto en el mismo Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas.

El texto de los artículos modificados y adicionados al Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas se transcribe a continuación:

Artículo 2. Definición

Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Actividad Autorregulada en Divisas o Actividades Autorreguladas en Divisas o Actividades de que trata este Reglamento: Corresponden a aquellas actividades que desarrollan los intermediarios del mercado de divisas y demás autorregulados voluntariamente en divisas de que trata el artículo 3 del presente Reglamento.

AMV: Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

Aspirante: Persona natural que solicita obtener la certificación.

Autorregulado en Divisas o Autorregulado: Corresponde a quien tenga un Contrato de Afiliación vigente.

Banco de preguntas: Conjunto de preguntas y respuestas que reposan en una base de datos para la aplicación del examen de idoneidad profesional.

Capacidad discrecional en la negociación de divisas: tiene capacidad discrecional en la negociación de divisas cualquier PNV que pueda realizar o recibir ofertas de compraventa de divisas sin estar sujeto a una tasa de negociación fija establecida institucionalmente de manera previa a la realización o recepción de las ofertas.

Cartas Circulares: Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como instrucciones operativas referidas a la manera en que habrá de aplicarse el presente Reglamento, situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y a solicitudes generales de información, entre otros.

Certificación: Procedimiento mediante el cual las personas naturales vinculadas acreditan la capacidad técnica y profesional mediante la aprobación de un examen de idoneidad profesional, con base en las modalidades establecidas en el artículo 72 de este Reglamento y en la Carta Circular Única de Certificación, y someten sus antecedentes personales para la verificación de AMV, como organismo certificador.

Cliente: Es quien participe en cualquier operación sobre divisas en la que a su vez participe un intermediario del mercado cambiario. Dos intermediarios cambiarios participando en operaciones sobre divisas no se entienden clientes el uno del otro, salvo cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión.

Comité Académico: Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas. El diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

Comité de Admisiones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en evaluar las solicitudes de admisión como miembro del autorregulador o asociado o como Autorregulado en Divisas y presentar ante el Consejo Directivo recomendaciones sobre el particular.

Comité de Divisas: Comité permanente de que trata el Capítulo 1 Título 3 del presente Reglamento cuya función principal es orientar la gestión del Autorregulador en relación con la autorregulación del mercado de divisas.

Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones: Comité permanente integrado por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en velar porque se cumplan las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el bien gobierno de la entidad, así como evaluar si los candidatos postulados al Tribunal Disciplinario y comités cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que aspiran.

Comité de Regulación: Comité de que trata el numeral 1 del artículo 35 de los Estatutos del Autorregulador del Mercado de Valores.

Comité de Verificación de Antecedentes Personales: Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento.

Consejo Directivo: Órgano colegiado de que trata el Capítulo IV de los Estatutos del Autorregulador del Mercado de Valores.

Contrato de Afiliación: Contrato suscrito entre AMV y i) cualquier miembro de AMV Autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o un Sistema de Registro sobre divisas, por virtud del cual la respectiva entidad y sus PNVs se someten al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en general por lo dispuesto por AMV en materia de divisas.

Examen de Idoneidad Profesional: Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona.

Examinado: Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el Reglamento de Certificación.

Gerencia de Certificación e Información: Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual está a cargo del Gerente de Certificación e Información.

Infracción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un Sujeto de Autorregulación en Divisas que constituya un incumplimiento de la Normatividad Aplicable.

Instituciones de Educación Superior: De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes Instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior) o aquellas que determine la ley:

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades

Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor: Son los derivados de que trata el numeral 1 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 255 de 2010, siempre y cuando no tengan la calidad de valor y su precio justo de intercambio dependa de subyacentes que sean divisas.

Cuando en el presente reglamento se haga referencia a Divisas, se entenderá que dicho término comprende igualmente y para todos los efectos, a las Divisas, y a los Derivados Cambiarios que No tienen la Calidad de Valor.

Inversiones Personales: Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, que realice una PNV ya sea directamente o por interpuesta persona.

Investigado: Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario por parte de AMV.

Medio Verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y hora, y de la información correspondiente a las negociaciones, ofertas de compra o de venta y cierres de operaciones, la naturaleza de la orden o instrucción, el monto, así como cualquier otro hecho relevante.

Mercado Mostrador de Divisas: Es el mercado en el que se negocian operaciones en divisas fuera de un Sistema de Negociación de Divisas.

Mesa de Negociación: Es cualquier recinto en el cual las PNVs de un Autorregulador en Divisas estructuran, ejecutan, o realizan operaciones sobre divisas por cuenta propia, o en el cual reciben órdenes o instrucciones para celebrar operaciones en divisas, teniendo acceso a información de Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Divisas.

Normatividad aplicable: Corresponde a:

- a) Los Estatutos de AMV.
- b) El presente Reglamento de Autorregulación en Divisas.
- c) Los párrafos 2 y 3 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que facultan a los organismos de autorregulación para adelantar las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación de manera voluntaria sobre el mercado de divisas, así como sobre los Autorregulados en Divisas y sus PNVs.
- d) Las normas sobre las obligaciones de registro que adopten las autoridades respecto a las operaciones en divisas.
- e) Las normas que el presente Reglamento de Autorregulación en Divisas incorpore por referencia de manera expresa.
- f) Las Cartas Circulares emitidas por AMV.

Operador: Es quien celebre operaciones sobre divisas en un Sistema de Negociación de Divisas, o quien celebre operaciones con IMCs, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Autorregulados en Divisas, Agentes del Exterior, con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el Banco de la República o con Clientes.

Operaciones de contado: Se entiende por operaciones de contado lo definido por el artículo 70 de la Resolución 8 de 2000 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Operaciones de Signo Contrario: Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta sobre divisas o valores. Las operaciones en efectivo para cubrir expensas personales no hacen parte de operaciones de signo contrario.

Orden: Instrucción impartida para la celebración de una operación sobre Divisas o Derivados Cambiarios que No Tengan la Calidad de Valor.

Organizaciones Gremiales: Son las que reúnen a personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.

Organizaciones profesionales: Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.

Parte Afectada: Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.

Partes Relacionadas: Son las definidas en el artículo primero del Reglamento de Intermediación de Valores.

Participación material: Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

Persona natural desvinculada: Persona natural respecto de la cual han transcurrido seis (6) meses o más desde que perdió la calidad de Persona Natural Vinculada. Si la persona natural se desvincula de un miembro, pero se vincula a otro antes de que transcurran seis (6) meses, no se considerará desvinculada. Las personas naturales desvinculadas podrán continuar sometidas a la competencia de AMV, de conformidad con la normatividad aplicable.

Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a éstas, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

Precio de las divisas: Es cualquier precio o tasa de Operaciones de Contado o de Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valores que se puede utilizar como referencia para negociar cualquier contrato sobre divisas.

Presidente: Presidente de AMV.

Productos Estructurados: Son Productos Estructurados los definidos en el numeral 2 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Reglamento de Intermediación de Valores: Reglamento expedido por AMV para el ejercicio de la actividad normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación, en relación con la intermediación de valores, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reglamento o Reglamento de Autorregulación en Divisas: Reglamento aprobado por el Consejo Directivo de AMV en materia de divisas (este reglamento).

Sistema de Negociación: Se entiende por Sistema de Negociación lo definido por el artículo 3° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación: Lo constituyen conjuntamente el Sistema de Negociación y el Sistema de Registro autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sistema de Registro: Se entiende por Sistema de Registro lo definido por el artículo 5° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Registro con Acuerdo de Autorregulación: Es el Sistema de Registro con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sujetos de Autorregulación en Divisas: Los Autorregulados en Divisas y sus Personas Naturales Vinculadas.

Artículo 15.1 Presidente del comité

Las reuniones del Comité estarán moderadas por un presidente, el cual será elegido por los miembros del respectivo Comité.

Artículo 15.2 Secretaría de los Comités

De las reuniones de cada Comité se levantarán actas que serán firmadas por su presidente y su secretario. Actuará como secretario de cada Comité el miembro que sea elegido para el efecto entre los integrantes del Comité o el funcionario de AMV que designe el Comité.

Artículo 16.1 Facultades del Comité de Divisas

El Comité de Divisas podrá:

a. Solicitar al Presidente de AMV la realización de los estudios especiales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se deberá tener en cuenta la importancia del tema, el presupuesto de AMV, así como la forma en que tal solicitud pueda afectar el estudio de otros asuntos por parte de la misma. El Presidente de AMV estudiará la viabilidad de tal solicitud y decidirá la forma en que ésta puede ser atendida de conformidad con tales criterios;

- b. Discutir mecanismos para evitar la ocurrencia de infracciones y malas prácticas de mercado;
- c. Conformar subcomités de trabajo para realizar estudios o evaluaciones específicas, cuando se considere necesario;
- d. Invitar a funcionarios de AMV y a terceros a sus reuniones;
- e. Designar a uno o varios de sus integrantes que asista, previa invitación, a las reuniones de Comités establecidos por los administradores de mercados, en los cuales se discutan temas relacionados con aquellos a cargo del Comité, y;
- f. Realizar las demás actividades necesarias para cumplir sus funciones.

Artículo 17. Integrantes del Comité de Divisas

El Comité de Divisas estará conformado por nueve (9) integrantes, y su coordinación estará a cargo de AMV, a través de un funcionario que será designado por el Presidente de AMV para tales efectos. Los nueve (9) miembros del Comité serán representantes de los Autorregulados en Divisas, elegidos para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos para periodos iguales. Cuatro (4) miembros serán designados por Asobancaria, cuatro (4) por Asobolsa y uno (1) por AFIC. El Consejo Directivo confirmará dicha designación.

La ausencia a tres (3) sesiones ordinarias, con o sin justificación por parte de cualquiera de los miembros será motivo de vacancia. En tal circunstancia o en caso de faltas absolutas, el nominador correspondiente nombrará a un nuevo representante, quien deberá ser ratificado por el Consejo Directivo

Parágrafo primero. Cuando no se confirme alguno de los miembros designados, el Consejo Directivo informará su decisión, caso en el cual el gremio procederá a realizar una nueva designación.

Parágrafo segundo. Cuando existan miembros Autorregulados en Divisas no representados por las agremiaciones referidas en este artículo, estos tendrán un representante que será elegido por el Consejo Directivo para periodos de un (1) año y que podrá ser reelegido para periodos iguales.

Artículo 19. Reuniones

El Comité de Divisas se reunirá de forma ordinaria por lo menos seis veces al año, de las cuales por lo menos una reunión deberá llevarse a cabo en cada semestre calendario, el día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. La

convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, se reunirá de forma extraordinaria cuando sean convocados por el Consejo Directivo, el Presidente de AMV, o cuando lo soliciten no menos tres (3) de sus Miembros, a través de correo electrónico dirigido al secretario del Comité. También se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren presentes la totalidad de sus miembros.

Las reuniones del Comité podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio los miembros de un Comité que constituyan quórum puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Igualmente, podrán celebrarse reuniones en los términos y condiciones que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 32.1 Deber de lealtad

En cumplimiento de este deber, los sujetos de autorregulación voluntaria en divisas tienen la obligación de obrar de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con sus clientes, sus contrapartes, la entidad a la cual pertenecen y demás personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

Artículo 32.2 Competencia leal

Los Autorregulados en divisas mantendrán un mercado de divisas cimentado sobre bases de libre y leal competencia.

Artículo 32.3 Tratamiento equitativo

Los autorregulados en divisas deberán propender por un tratamiento equitativo a los clientes, contrapartes y demás participantes del mercado.

Artículo 35. Deberes con clientes y lealtad

Para operaciones con clientes el intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse que:

a) El cliente entiende los términos, condiciones y riesgos de la operación. En el caso de los IMC que puedan actuar en el marco del contrato de comisión, los clientes deberán entender las obligaciones y deberes que debe cumplir el intermediario cuando actúa en desarrollo de dicho contrato, y cuando actúa como su contraparte.

b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información de mercado.

c) Para las operaciones que se realicen bajo el contrato de comisión, el cliente tome decisiones informadas, que atiendan sus calidades específicas de acuerdo con la información suministrada y las prácticas del mercado generalmente aceptadas.

Cuando el intermediario del mercado cambiario realice operaciones sobre divisas con sus clientes deberá hacerlo bajo los principios de lealtad y prácticas del mercado generalmente aceptadas.

Artículo 36.1 Detección de situaciones de incumplimiento de la normatividad aplicable

Los autorregulados en divisas deberán contar, como parte de su proceso preventivo, con procedimientos de monitoreo que les permitan identificar las posibles infracciones a la normatividad aplicable.

Artículo 37.1 Capacitación a funcionarios

Los autorregulados en divisas deberán propender por el profesionalismo de sus personas naturales vinculadas a través de capacitaciones y demás herramientas que se definan al interior de la entidad, de acuerdo con las necesidades que esta determine.

Artículo 40. Definición de conflictos de interés

Se entiende por conflicto de interés la situación definida en el artículo 7.6.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se considera conflicto de interés la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, siempre que sus intereses y los de terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.

Artículo 41.1 Remuneración de operadores

Los autorregulados en divisas deberán contar con políticas de remuneración de sus operadores.

Artículo 41.2 Deber general de administración

Las personas naturales vinculadas deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con su actividad

en el mercado de divisas, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

Artículo 43. Inversiones personales

Los Autorregulados en Divisas deberán implementar políticas y procedimientos en relación con las compraventas de divisas e Inversiones Personales de sus Operadores. Las PNV deberán cumplir con un deber de abstención para la realización de Operaciones de Signo Contrario durante el término que la entidad establezca para el efecto, y de acuerdo con lo que establezcan tales políticas y procedimientos sobre el particular.

Artículo 56. Deber de reserva y confidencialidad

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán abstenerse de dar a conocer a cualquier tercero, directamente o por interpuesta persona, información acerca de una orden, instrucción, oferta de compra o venta que posteriormente tramitará, realizará o registrará en el Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación, así como, sobre las operaciones celebradas con clientes y sus resultados, salvo por autorización expresa.

Cuando un Sujeto de Autorregulación en Divisas conozca la información de que trata el inciso anterior a través de otro Sujeto de Autorregulación en Divisas, deberá abstenerse de hacer uso de dicha información.

Adicionalmente, los sujetos de autorregulación en divisas deberán guardar reserva respecto de informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de su actividad, entendiendo por aquellas las obtenidas en virtud de su relación con sus clientes o contrapartes, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar.

Parágrafo primero: La reserva o confidencialidad en ningún caso será oponible al tercero que impartió la respectiva orden o instrucción o con quien se celebró la operación.

Artículo 58.1 Prohibición de provecho indebido

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, en desarrollo de operaciones o actividades de intermediación en divisas.

Artículo 58.2 Abusos de derechos

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de intermediación en divisas que, a pesar de tener apariencia de legalidad, tengan el propósito o efecto de agraviar un interés legalmente protegido por las normas del mercado de divisas.

Igualmente, deberán abstenerse de llevar a cabo actuaciones que denoten un exceso en el ejercicio de un derecho sin que le asista un interés legítimo y serio en su proceder.

Artículo 73. Certificación de operadores

Los operadores que deberán obtener la certificación, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual, son aquellos que encontrándose en una mesa de negociación ofrezcan, estructuren, reciban órdenes o instrucciones, ejecuten o realicen operaciones sobre divisas, y adicionalmente cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

1) Realicen tales funciones sobre operaciones objeto de registro en los términos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa - DOAM – 317 del Banco de la República y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2) Tengan asignado un código de acceso a un sistema de negociación y/o registro de divisas autorizado.

Parágrafo Transitorio: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento, se concederá un término de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación

Con la publicación de modificación al Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por el Consejo Directivo de AMV. Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas entrará en vigencia a partir del 10 de junio de 2021.

(Original firmado)

Michel Janna Gandur

Presidente